



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

SUBADMINISTRACION GENERAL

EXPEDIENTE N° 13-18873/19, 13-03883/20
y 13-02938/20

Buenos Aires, 31 de agosto de 2021

Vistos incumplimientos incurridos por la firma "EZCA SERVICIOS GENERALES S.A." en el marco de la Orden de Compra N° 168/18; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución A.G. N° 2111/18, se aprobó Licitación Privada N° 160/18 tendiente a contratar el servicio de limpieza del edificio sito en la calle Lavalle 1554, C.A.B.A., a partir del 1° de septiembre de 2018 y por un periodo de 18 meses y se adjudicó el concurso a la firma "EZCA SERVICIOS GENERALES S.A."; emitiéndose en consecuencia la Orden de Compra N° 168/18 (cfr. fs. 103/104 y 9/31).

Que dicha orden de compra se encontró vigente hasta el mes de febrero de 2020.

Que a fs. 4 la Subintendente de la Cámara Nacional de Primera Instancia del Trabajo informó, mediante Nota I.C.T. N° 310/19 de fecha 30 de octubre de 2019, que la adjudicataria se encontraba incumpliendo los términos del contrato. En tal sentido, expuso:

"La empresa debería haber ejecutado la limpieza de vidrios trimestral y la limpieza de alfombras semestral de la Sala de Acuerdos, tal como lo expresan los puntos 3.11 y 3.12 del Pliego de Bases y Condiciones.

Desde esta dependencia se han hecho los reclamos correspondientes, ante los cuales enviaron un especialista en Seguridad e Higiene quien informó que no realizarían la limpieza de vidrios en altura debido a que los pun-

USO OFICIAL

tos de anclaje no eran seguros.

Ante la negativa por parte de la misma en realizar el trabajo, desde la Intendencia se solicitó que se buscara una solución alternativa para dar cumplimiento al pliego, no obteniendo hasta el día de la fecha ninguna respuesta."

Que a fs. 5/6 se adjuntan los reclamos realizados por la Intendencia a la firma.

Que a fs. 7/8 se agrega el informe técnico remitido por la empresa en el que se argumentan los motivos que imposibilitaban la limpieza de vidrios en altura.

Que como conclusión de este informe, el profesional en la materia indicó:

"No existen puntos de anclaje seguros que permitan acceder a los distintos sectores de limpieza.

Desprendimientos en mampostería durante los trabajos."

Que asimismo, recomendó:

"Adecuar los puntos de anclaje según normalización aplicable, mejorar la mampostería evitando desprendimientos."

Que los servicios incumplidos se encuentran previstos en el punto 3 de las Especificaciones Técnicas, a saber: "TRIMESTRALMENTE. 11.- Vidrios (parte interna y externa) del frente, contra frente y patios aire-luz. Limpieza de Cortinas; SEMESTRALMENTE. 12.- Limpieza de Pisos con alfombra." -cfr. fs. 26-.

Que a fs. 32 se dio intervención a la Dirección General de Infraestructura Judicial quien a su vez solicitó informes a la Intendencia del fuero.

Que a fs. 37 la Subintendencia informó:

"Se confirma que la empresa cumplió con el Art 2° Visita al edificio.

Anteriormente, no se ha incumplido con la limpieza de vidrios



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

SUBADMINISTRACION GENERAL

EXPEDIENTE N° 13-18873/19, 13-03883/20
y 13-02938/20

en altura. La ejecución de los trabajos se realizó siempre con cuerdas de seguridad, andamios, estructura de anclaje y arnés de seguridad.

La limpieza de los vidrios externos no se pueden realizar desde el interior debido a que las hojas de las ventanas baten hacia afuera.

Con respecto al desprendimiento de mampostería, se encuentra en trámite mediante expediente N° 13-09231/18, la reparación de fachada y cambio de carpinterías del edificio.

En relación al conflicto con la empresa, desde esta dependencia se han generado varios reclamos y se ha tratado de que la misma busque una solución alternativa para ejecutar los trabajos. Después de varios meses de incumplimiento sin obtener respuesta, presentaron un informe realizado por un especialista en Seguridad e Higiene donde se informa que la limpieza de vidrios en altura no puede ser realizada por no poseer puntos de anclaje. Se han firmado los remitos en disconformidad. Se presentaron dos representantes de la firma informando que una vez vencido el contrato, a fin del mes de febrero, no continuaron el servicio."

Que a fs. 39 la Dirección General de Infraestructura Judicial expuso:

La empresa (...) cumplió con el requerimiento del Artículo 2° VISITA A LOS EDIFICIOS de las Clausulas Particulares del Pliegos de Bases y Condiciones y en dicha oportunidad pudo verificar y evaluar las condiciones edilicias para realizar los trabajos en altura y, de haber existido algún impedimento para realizar los trabajos, debiera haberse manifestado anteriormente (...).

Si bien el edificio (...) no cuenta con puntos de anclaje para realizar los trabajos en altura, la empresa (...) anteriormente (contratos anteriores) realizaba los trabajos en altura proveyendo sus propios elementos de anclaje.

Se aclara que en relación al "conflicto" manifestado por la Intendencia (...), esta Dirección considera que se trata de incumplimiento de clausula contractuales y no un tema técnico que requiera la intervención de esta Dirección."

Que a fs. 2/3 del FU 105 se adjunta la **Factura Nro. 02-5242** por los servicios prestados en el mes de **agosto de**

2019 por un importe de pesos ciento diecinueve mil quinientos (\$119.500.-).

Que a fs. 4 del FU 105 se agrega el Remito N° 01-16492, en el cual la Subintendencia del fuero asentó: *"Firmado en disconformidad por no realizar limpieza de vidrios. Falta punto de anclaje"*.

Que a fs. 5 del FU 105 se incorporó una nota presentada por la empresa de fecha 2 de enero de 2020, en la cual impugna la observación realizada en el remito citado aduciendo nuevamente la faltante de puntos de anclaje para su realización; adjuntando copia del informe técnico oportunamente presentado.

Que a fs. 26 la División Impuestos de la Dirección General de Administración Financiera informó que la documentación presentada por la empresa dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la Resolución A.G. 360/16.

Que a fs. 110 la Subintendencia agregó copia del Remito N° 01-14747 correspondiente al mes de febrero de 2019, por cual según lo informado no se presentó factura.

Que a fs. 2/3 del FU 118 se adjunta la **Factura N° 02-5255** por los servicios prestados en el mes de **febrero de 2020** por un importe de pesos ciento diecinueve mil quinientos (\$119.500.-).

Que a fs. 4 del FU 118 se agrega el Remito N° 01-17716 suscripto en disconformidad por la Subintendencia del fuero.

Que a fs. 22 del FU 118 la División Impuestos de la Dirección General de Administración Financiera informó que la documentación presentada por la empresa dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la Resolución A.G. 360/16.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

SUBADMINISTRACION GENERAL

EXPEDIENTE N° 13-18873/19, 13-03883/20
y 13-02938/20

Que a fs. 122 se aduna el último informe producido por la Subintendencia del fuero, en el cual manifestó:

"Se ratifica lo expuesto que, después de varios reclamos por parte de la Intendencia por el incumplimiento de la empresa en el servicio de limpieza trimestral de vidrios en altura y limpieza semestral de alfombras, después de presentar un informe excusándose en el mes de septiembre, fue en el mes de octubre de 2019, que la misma se negó definitivamente a prestar dicho servicio.

La empresa prestó servicio de limpieza general en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020.

En el periodo de diciembre de 2019 y febrero de 2020, la empresa no prestó el servicio trimestral de limpieza de vidrios.

La empresa sí prestó servicio de limpieza semestral de alfombras en el periodo marzo/agosto 2019 y no lo hizo en el periodo septiembre/febrero 2020.

Con respecto al valor unitario del servicio a efectos de aplicar las penalidades correspondientes, teniendo en cuenta la contratación actual, se estima que el mismo representa un 8% del valor mensual.

En el mes de febrero de 2020, la empresa no presentó ante esta dependencia documentación alguna de ese periodo. Durante ese mes, solo se presentó a trabajar hasta el día 18 un solo operario (...)."

Que a fs. 124 la Intendencia informó: "De lo documentado en el expediente, no surge ningún tipo de información para poder estimar el valor unitario del servicio de limpieza de vidrios y del servicio semestral de alfombras, ya que las especificaciones técnicas y la planilla de cotización para la contratación, fueron elaboradas conforme a un todo.

Por lo antes expuesto, a Fs. 122, ante la imposibilidad de acceder a la información a través de la documentación existente, se calculó el porcentaje a efectos de aplicar las penalidades correspondientes, teniendo en cuenta la contratación actual."

Que así las cosas, en primer lugar corresponde destacar que en el marco del contrato se abonaron únicamente los

periodos: septiembre 2018, octubre 2018, noviembre 2018, diciembre 2018, enero 2019, marzo 2019, abril 2019, mayo 2019, junio 2019, julio 2019 y septiembre de 2019 (cfr. fs. 112/114); tramitando por el presente los pagos por los servicios prestados en agosto de 2019 y Febrero de 2020.

Que al pago correspondiente al mes de septiembre de 2019 se aplicó la penalidad dispuesta mediante Resolución S.A.G. N° 27/20, como consecuencia de la falta de limpieza de vidrios en altura (cfr. fs. 115/116).

Que de acuerdo a lo informado por la Subintendencia del fuero, a los detalles de fs. 127/128 y a lo dispuesto en los art. 150 -apartado 1- y 152 -apartado 6 ter- del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, corresponde rescindir parcialmente el contrato celebrado con la firma "EZCA SERVICIOS GENERALES S.A." mediante Orden de Compra N° 168/18, con los siguientes efectos:

- Perdida de garantía de cumplimiento de contrato por un importe de pesos dos mil ochocientos sesenta y ocho (\$2.868.-) de acuerdo al incumplimiento incurrido en el Servicio trimestral de limpieza de vidrios en altura (periodos: junio/agosto 2019 y diciembre/febrero 2020) y en el servicio semestral de limpieza de alfombras (periodo: septiembre 2019/febrero 2020); los cuales ascendieron a la suma total de pesos veintiocho mil seiscientos ochenta (\$28.680.-).
- Perdida de garantía de cumplimiento de contrato por la suma de pesos cuatro mil trescientos ochenta y uno con 67/100 (\$4.381,67), de acuerdo a la falta de servicio incurrida en el mes de febrero de 2020 que ascendió a la suma de pesos cuarenta y tres mil ochocientos dieciséis con 67/100 (\$43.816,67).

Que conforme al detalle de fs. 128, contemplando los montos por incumplimiento y penalidades, resta a favor de la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

SUBADMINISTRACION GENERAL

EXPEDIENTE N° 13-18873/19, 13-03883/20
y 13-02938/20

firma un crédito de pesos setecientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y tres con 66/100 (\$756.753,66).

Que así las cosas, debe tenerse en cuenta el art. 154 de la norma citada:

"AFECTACIÓN DE LAS MULTAS. Las multas que se apliquen se afectarán en el siguiente orden de prelación:

- 1.- Al pago de las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite;
- 2.- A la correspondiente garantía de cumplimiento del contrato;
- 3.- A los créditos del adjudicatario resultantes de otros contratos de suministro o prestación de servicios no personales".

Que a fs. 135/139 intervino la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Por ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 18 de la ley 24.937 y sus modificatorias, el inciso d) del punto I de la Resolución CM N° 172/10, el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, aprobado por Resolución CM N° 254/15 y modificatorias, y de acuerdo a lo dispuesto mediante Resolución CM N° 397/18 y CM Pres. 9/20,

**EL SUB-ADMINISTRADOR GENERAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION
RESUELVE:**

- 1°) Rechazar por improcedente la impugnación realiza-

da por la firma "EZCA SERVICIOS GENERALES S.A.", mediante nota de fecha 2 de enero de 2020, contra la disconformidad asentada por la Subintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Remito N° 01-16492, correspondiente al servicio prestado en el mes de agosto de 2019 en el marco de la Orden de Compra N° 168/18.

2°) Disponer que los incumplimientos concurridos ascienden a la suma de pesos veintiocho mil seiscientos ochenta (\$28.680.-) de acuerdo a las faltas incurridas en el Servicio trimestral de limpieza de vidrios en altura (periodos: junio 2019 / agosto 2019 y diciembre 2019/febrero 2020) y en el servicio semestral de limpieza de alfombras (periodo: septiembre 2019/febrero 2020) y a pesos cuarenta y tres mil ochocientos dieciséis con 67/100 (\$43.816,67) de acuerdo a la falta de servicio incurrida en el mes de febrero de 2020.

3°) Rescindir en forma parcial la orden de compra de marras, con la pérdida de la garantía de cumplimiento de contrato por los importes de pesos dos mil ochocientos sesenta y ocho (\$2.868.-) y pesos cuatro mil trescientos ochenta y uno con 67/100 (\$4.381,57).

4°) Autorizar a la Dirección General de Administración Financiera a perseguir el cobro resultante del incumplimiento y la multa consecuente en virtud de lo dispuesto en el art. 154 del Reglamento de Contrataciones. En caso de no contar con crédito suficiente y, previa intimación al pago por el plazo de ley, realizar las gestiones conducentes para procurar el cobro judicial por conducto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

5°) Regístrese por la Subdirección de Despacho y comuníquese a la Comisión de Administración y Financiera. Cumplido, gírese a la Dirección General mencionada en el punto anterior (Departamento Liquidación de Gastos, División Técnica), para notificar a la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

SUBADMINISTRACION GENERAL

EXPEDIENTE N° 13-18873/19, 13-03883/20
y 13-02938/20

firma con transcripción de los artículos 19 de la ley 24937 y 44° del
Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

RESOLUCIÓN S.A.G. N° 12/21

AC

[Handwritten signature]

VINCENT
Federico
Arturo

Firmado digitalmente
por VINCENT Federico
Arturo
Fecha: 2021.08.31
15:21:58 -03'00'

Dr. Federico A. Vincent
Sub-Administrador General
PODER JUDICIAL DE LA NACION

USO OFICIAL

